

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 144-2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 11 de junio 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso Impugnativo interpuesto por el señor **JUAN CARLOS CHAYAN CASTRO**, identificado con DNI N° 17593312, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00015376-2020 de fecha 25.02.2020, ampliado mediante escrito con Registro N° 161-2021 de fecha 04.01.2021, contra la Resolución Directoral N° 194-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.01.2020, que sancionó al recurrente con una multa ascendente a 4.425 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, el decomiso del total del recurso hidrobiológico perico¹, y con la reducción de la suma de LMCE para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación infractora², por extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 5013-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización N° 15-AFI-000804 de fecha 06.01.2018, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, constataron el día 06.01.2018 a las 07:50 horas, en el Desembarcadero Pesquero Artesanal de Pucusana, lo siguiente: *“Procedieron a realizar la fiscalización inopinada a la embarcación pesquera artesanal DIOS ES AMOR II con matrícula CE-41819-CM, con la finalidad de verificar el cumplimiento de normativa pesquera vigente, constatándose que la mencionada embarcación pesquera se encontraba acoderada al muelle del DPA –Pucusana donde descargaba el recurso hidrobiológico perico (coryphaena hippurus) que según manifestación del representante señor Namuche Huiman Santos Higinio identificado con DNI N° 03507605 cuenta con una pesca declarada de 5.0 tm del recurso hidrobiológico perico siendo la zona de pesca afuera de Pucusana. Al solicitar el permiso de pesca y otros documentos de la embarcación pesquera donde manifiesta que no cuenta con permiso de pesca para la extracción de recursos hidrobiológicos. Se realizó la consulta en el registro de embarcaciones de la página web*

¹ El cual se declaró inaplicable conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 194-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.01.2020.

² El cual se declaró inaplicable conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 194-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.01.2020.

de DICAPI consulta nave en donde se consigna como armadores a CORREA ABAD ANIBAR identificado con DNI 03502497 y CHAYAN CASTRO JUAN CARLOS identificado con DNI 17593312 (...)”.

- 1.2 Con la Cédula de Notificación de Cargos N° 1912-2019-PRODUCE/DSF-PA notificada el día 02.09.2019, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 194-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.01.2020³, se sancionó al recurrente con una multa de 4.425 UIT, el decomiso del total del recurso hidrobiológico perico, y con la reducción de la suma de LMCE para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación infractora, por extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00015376-2020 de fecha 25.02.2020, ampliado mediante escrito con Registro N° 161-2021 de fecha 04.01.2021, el recurrente interpuso Recurso Impugnativo contra la Resolución Directoral N° 194-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.01.2020.
- 1.5 Mediante Oficio N° 00000015-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 16.02.2021, se concedió al recurrente el uso de la palabra a través de la audiencia programada para el día 25.02.2021 a las 09:15 horas, la cual se llevó a cabo de manera no presencial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de la Resolución Ministerial N° 103-2020-PCM, *“Lineamientos para la atención a la ciudadanía y el funcionamiento de las entidades del Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el COVID-19, en el Marco del Decreto Supremo N° 008-2020-SA”, las entidades deben priorizar, entre otros aspectos, virtualizar y habilitar la digitalización de trámites, servicios u otros, así como mecanismos no presenciales en lo que fuera posible para la entidad”*.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 194-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.01.2020.
- 2.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 2.3 Verificar si el recurrente habría incurrido en la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATIVO

Alega que en la página web de la DICAPI obra el Certificado de matrícula N° DI-08011622-11-001 de fecha 20.03.2012 relacionada a la embarcación pesquera DIOS ES AMOR II con matrícula CE-41819-CM, documento que demuestra que el único armador de la nave

³ Notificada al recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 838-2020- PRODUCE/DS-PA, el día 10.02.2020.

es el Sr. Anibar Correa Abad, por lo que los funcionarios del Ministerio de la Producción al emitir la resolución impugnada han vulnerado el Principio de Verdad Material, en tanto que la sanción debe recaer en el propietario de dicho bien, no existiendo otro medio probatorio suficiente que desvirtúe la presunción de licitud con la que ha actuado, siendo además que el acto administrativo impugnado contiene una motivación defectuosa al no establecer claramente cuál es el título habilitante que determine el derecho de propiedad o posesión del recurrente sobre la embarcación

IV. CUESTION PREVIA

4.1 Tramitación del Recurso Administrativo

4.1.1 Respecto al Recurso Impugnativo presentado por el recurrente se debe indicar que:

- a) De acuerdo al artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante TUO de la LPAG, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
- b) El numeral 27.3 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, establece que contra las resoluciones que emite la autoridad sancionadora, solo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con lo cual se agota la vía administrativa.
- c) Por lo expuesto, se debe señalar que no obstante el recurrente mediante escrito con Registro N° 00015376-2020 de fecha 25.02.2020, ampliado mediante escrito con Registro N° 161-2021 de fecha 04.01.2021, presentó Recurso Impugnativo, solicitando archivar y eliminar la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 194-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.01.2020, el mismo deberá ser encauzado como un Recurso de apelación, por lo que corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

V. ANÁLISIS

5.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 194-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.01.2020**

5.1.1 **Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 194-2020-PRODUCE/DS-PA.**

- a) El artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”*.

⁴ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

- b) Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- c) Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- d) En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- e) Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- f) El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- g) De la revisión de la Resolución Directoral N° 194-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.01.2020 se aprecia que, respecto a la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, se aplicó al recurrente la sanción establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de multa establecida en el Código 5 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a UIT (página 5 de la Resolución Directoral N° 194-2020-PRODUCE/DS-PA) se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que el recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (06.01.2017 al 06.01.2018). Asimismo, se verifica que respecto al factor del recurso hidrobiológico perico, correspondía aplicar 1.58 y no 1.77, en tanto que el establecido en el Anexo III de la Resolución Ministerial N°

591-2017-PRODUCE resulta mas favorable que el establecido conforme a la modificatoria establecida en la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE. Conforme a lo mencionado, la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en las referidas disposiciones reglamentarias, por lo que corresponde modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 194-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.01.2020, conforme lo establece el REFSPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

- h) En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 1.58 * 5^5)}{0.50} \times (1 - 0.3\%) = 2.765 \text{ UIT}$$

- i) Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 194-2020-PRODUCE/DS-PA, incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de la sanción de multa a imponerse, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, corresponde modificar la sanción de multa establecida en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 194-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.01.2020.
- j) En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 194-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.01.2020, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.

5.1.2 **Sobre la declaración de nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 194-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.01.2020**

- a) Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 194-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.01.2020.
- b) El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- c) En cuanto al interés público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En*

⁵ El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”.

- d) Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- e) En ese sentido, el TUO de la LPAG, ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁶ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- f) El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que *“La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario”.*
- g) En ese sentido, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- h) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece que: *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)”.*
- i) De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo

⁶ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico).

“Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”.

de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 194-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.01.2020.

- j) Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 194-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.01.2020, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.
- k) De esta manera, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 194-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.01.2020, en el extremo de la determinación del monto de la sanción de multa respecto a la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse la indicada en el literal h) del numeral 5.1.1 de la presente resolución.

5.1.3 **En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

- a) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- b) Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 194-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.01.2020, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta al recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse la indicada en el literal h) del numeral 5.1.1 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

5.2 **Normas Generales**

- 5.2.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.2.2 El artículo 2° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.2.3 El inciso 5 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...)”*.
- 5.2.4 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el Código 5, determina como sanción la siguiente:

Multa	
Decomiso	<i>Del total del recurso o producto hidrobiológico</i>
Reducción del LMCE o PMCE	<i>Cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.</i>

- 5.2.5 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.2.6 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.
- 5.3 Evaluación de los argumentos del Recurso Administrativo**
- 5.3.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en su Recurso Administrativo, corresponde indicar que:
- El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
 - El numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
 - El numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA, dispone que los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
 - En ese sentido, es preciso señalar con relación a la *titularidad del derecho administrativo* que el artículo 43° de la LGP establece que para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el RLGP, las personas naturales y jurídicas requerirán, entre otras, del permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional.
 - Asimismo, el artículo 44⁹⁷ de la LGP, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo

⁹⁷ Artículo modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1027, publicado el 22.06.2008, vigente al momento de la comisión de los hechos.

determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento.

- f) De acuerdo a lo expuesto, la Administración aportó como medios probatorios, el Acta de Fiscalización N° 15-AFI-000804, en la que se observa que el día 06.01.2018, siendo las 07: 50 horas, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción verificaron lo siguiente: *“Procedieron a realizar la fiscalización inopinada a la embarcación pesquera Artesanal Dios es amor II con matrícula CE-41819-CM, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa pesquera vigente, constatándose que la mencionada embarcación pesquera se encontraba acoderada al muelle del DPA-Pucusana donde descargaba el recurso hidrobiológico perico (coryphaena hippurus) que según manifestación del representante señor Namuche Huiman Santos Higinio identificado con DNI N° 03507605 cuenta con una pesca declarada de 5.0 del recurso hidrobiológico siendo la zona de pesca afuera de Pucusana. Al solicitar el permiso de pesca y otros documentos de la embarcación pesquera donde manifiesta que no cuenta con permiso de pesca para la extracción de recursos hidrobiológicos. Se realizó la consulta en el registro de embarcaciones de la página web del Ministerio de la Producción así como en el SIRPI, no encontrándose la embarcación intervenida registrada. También se realizó la consulta a la página web de DICAPI consulta nave en donde se consigna como armadores CORREA ABAD ANIBAR identificado con DNI N° 08502497 y CHAYAN CASTRO JUAN CARLOS identificado con DNI N° 17593316. Ante los hechos constatados se determina la conducta por extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca. No se realizó el decomiso total del recurso hidrobiológico perico por no contar con logística (...)”.*
- g) De lo señalado precedentemente se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consignan los hechos constatados por el fiscalizador, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones, verificándose que el día 06.01.2018, el recurrente cometió la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, en tanto que se encontró realizando actividades extractivas sin contar con el permiso de pesca, ello también en tanto que de la consulta en el registro de embarcaciones de la página web del Ministerio de la Producción y del SIRPI, la embarcación pesquera Artesanal Dios es amor II con matrícula CE-41819-CM no se encontró registrada, siendo además que de la consulta en la página web de DICAPI se constató que los armadores de la embarcación pesquera mencionada eran CORREA ABAD ANIBAR así como el recurrente.
- h) Adicionalmente, cabe precisar que en virtud al Principio de Causalidad establecido en el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.*
- i) Asimismo, el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al Principio de verdad material *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.*

- j) Conforme a los mencionados principios, se realizó la consulta correspondiente en el registro de embarcaciones pesqueras de la SUNARP y, adicionalmente, la búsqueda por titular registral en la mencionada entidad, verificándose que la embarcación pesquera Artesanal Dios es amor II con matrícula CE-41819-CM no se encuentra registrada en el Registro de Bienes Muebles (Registro de Embarcaciones Pesqueras y Buques).
- k) De igual forma, mediante Oficio N° 29-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 17.03.2021 se solicitó a la Dirección de Capitanías y Guardacostas información acerca de la titularidad de la embarcación pesquera Artesanal Dios es amor II con matrícula CE-41819-CM, señalándose lo siguiente:
- “ (...) Al respecto, hago de conocimiento que de acuerdo a la verificación efectuada al Módulo de Naves del Sistema de Control de la Autoridad Marítima (SISCAMAR), la citada embarcación registra a nombre del señor Juan Carlos CHAYAN Castro”.*
- l) Conforme a lo expuesto, habiendo ofrecido la administración los medios probatorios mencionados precedentemente, se ha acreditado la comisión de la infracción por parte del recurrente.
- m) Finalmente, cabe precisar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 194-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.01.2020, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como contemplando todos los Principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; en consecuencia, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 017-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 10.06.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENCAUZAR el Recurso Administrativo interpuesto por el señor **JUAN CARLOS CHAYAN CASTRO** contra la Resolución Directoral N° 194-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.01.2020, como un Recurso de Apelación, conforme a lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 194-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.01.2020, en el extremo del artículo 1° que impuso la sanción de multa al señor **JUAN CARLOS CHAYAN CASTRO**, por la infracción prevista en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 4.425 UIT a **2.765 UIT**; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JUAN CARLOS CHAYAN CASTRO** contra la Resolución Directoral N° 194-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.01.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de decomiso y reducción de la suma de LMCE para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación infractora impuestas, así como la sanción de multa, correspondientes a la comisión de la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones